



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por los actores en la causa Chávez, Edgardo Miguel y otros c/ Estado Nacional y otro s/ suplementos Fuerzas Armadas y de Seguridad”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Cámara Federal de Corrientes revocó la sentencia de primera instancia que había reconocido el derecho de los actores a percibir los suplementos creados por el decreto 1305/12 —y sus modificatorios— con carácter remunerativo y bonificable y que le había ordenado al Estado Nacional liquidar retroactivamente las diferencias devengadas, a partir de la entrada en vigencia de cada decreto y hasta el límite temporal de la normativa vigente a partir del año 2017. Ello por considerar que la acción se encontraba prescripta.

2°) Que, para decidir de esta forma explicó que “*con la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial unificado -el 1/8/2015-*” se habían producido cambios en distintos temas centrales para la solución del caso, entre ellos la prescripción.

Afirmó que debía tenerse en cuenta que los decretos examinados en el caso se habían hecho exigibles “*desde agosto de sus respectivos años -2012, 2013 y 2014-, siendo aplicable a ellos, conforme la normativa entonces vigente en materia de prescripción, el art. 4027 inc. 3 del CC., es decir la quinquenal de cinco años, teniendo en cuenta que las diferencias salariales retroactivas, se encontrarían dentro de las obligaciones llamadas de ‘tracto sucesivo’ o ‘periódicas’*”.

Agregó que, ante la aparición de una nueva normativa —en el mes de agosto de 2015— y existir un conflicto de sucesión de leyes, resultaba necesario establecer cuál sería el plazo de prescripción a aplicar al caso. Luego

de examinar las previsiones del artículo 2537 del nuevo Código Civil y Comercial para los plazos en curso al momento de entrada en vigencia de ese cuerpo normativo, destacó que *“al encontrarse en curso el plazo de prescripción del art. 4027 inc. del CC [sic], al momento de entrar en vigencia el nuevo ordenamiento y considerando la fecha de interposición de la demanda (27/08/2019), resulta aplicable lo dispuesto en el art. 2562 inc. c) del CCCN, por lo que el plazo de prescripción se encontraba cumplido una vez que transcurrieron los dos años contados a partir del 1 de agosto de 2015, lo que ocurrió el 1/8/2017”*.

Agregó que *“teniendo en cuenta todas las fechas de entrada en vigencia de los distintos Decretos a saber: 1305/12 -1/8/12-, 855/13 -1/8/2013-, 245/13 -1/8/2013- y 614/14 -1/8/2014-, puntos de partida para contar los plazos de prescripción, resulta de aplicación la norma transitoria del art. 2537 2do. párr. del CCCN, configurándose la prescripción de los mismos a los dos (2) años de entrada en vigencia del nuevo Código, es decir el 1/08/2017”*.

En razón de ello, concluyó en que al haberse interpuesto la demanda el 27 de agosto de 2019 en tal fecha se encontraba vencido el plazo bienal requerido para este tipo de obligaciones por el Código Civil y Comercial y resultaba indiscutible que la acción debía interponerse con anterioridad al 1° de agosto de 2017 para habilitar la instancia.

3°) Que contra este pronunciamiento los actores dedujeron el recurso extraordinario que, denegado, dio origen al recurso de queja en examen.

En esa presentación tacharon de arbitraria a la sentencia por considerar que no resolvió respecto del período del reclamo que no se encontraba prescripto. Explicó que, más allá de la prescripción, su derecho a



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

costrar las diferencias salariales surgía del precedente “Sosa” de esta Corte (Fallos: 342:832) y que ello no había sido cuestionado por la demandada.

En este orden de ideas, se agraviaron de que *“la Excma. Cámara haya rechazado la demanda, cuando la misma demandada ha reconocido el derecho de la actora a percibir las retroactividades por dos años anteriores al inicio de la demanda”*.

Citaron, asimismo, otros precedentes de tribunales inferiores en los que se discutían cuestiones análogas y en los que pese a que, como en autos, se había hecho lugar a la excepción de prescripción en los términos de los artículos 2562, inciso c y 2537 del nuevo código, igualmente se había admitido la acción respecto del cobro de retroactivos desde agosto de 2017 hasta septiembre de 2020 (fecha en la que se derogaron los decretos impugnados).

Solicitaron, como consecuencia de ello, que esta Corte revoque el fallo impugnado para que quede *“vigente el dictado en primera instancia, con la salvedad del plazo prescriptivo de DOS AÑOS, pues los efectos del decreto 1305/12 siguieron produciéndose hasta septiembre de 2020 inclusive, fenecido con el dictado del Decreto 780/20 recién”*.

4º) Que es doctrina reiterada de esta Corte que la circunstancia de que los agravios remitan a aspectos fácticos, de índole procesal y de derecho común no resulta óbice decisivo para habilitar el recurso extraordinario cuando la cámara se excedió de la jurisdicción conferida por el recurso de apelación, límite que tiene jerarquía constitucional en cuanto implica la afectación del principio de congruencia y, consecuentemente, de las garantías de defensa y propiedad (Fallos: 310:1371; 315:127; 315:501; 318:2047; 327:3495; 335:1031, entre otros).

5°) Que tal circunstancia se verifica en los *sub examine* ya que en el recurso de apelación deducido ante la cámara la demandada no cuestionó el derecho de los actores a requerir el pago de las diferencias salariales correspondientes al período transcurrido desde el inicio de la demanda (27 de agosto de 2019) hasta la derogación de los decretos impugnados (1° de octubre de 2020). Tampoco puso en tela de juicio el derecho de los demandantes a reclamar las diferencias devengadas en los dos años anteriores a la iniciación del pleito. A lo que el Estado Nacional únicamente se opuso en esa presentación fue a que, por aplicación del plazo quinquenal de prescripción establecido en el inciso 3° del artículo 4027 del Código Civil, se reconociera a los actores el derecho a percibir créditos que se hubieran originado antes del 27 de agosto de 2017.

6°) Que, en consecuencia, la decisión de la Cámara Federal de Corrientes de declarar prescripta la acción no solo incurrió en una errónea interpretación de los hechos y de la normativa aplicable al caso sino que también se apartó de los límites de competencia que solo atribuyen al tribunal de segunda instancia la jurisdicción que resulta de los recursos deducidos ante ella, límite que tiene jerarquía constitucional (Fallos: 307:948; 319:2933; 342:1580, entre muchos otros).

7°) Que, en razón de todo lo expuesto, cabe concluir en que la decisión impugnada solo satisface de modo aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente, lo que autoriza su descalificación sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo



FCT 7212/2019/1/RH1  
Chávez, Edgardo Miguel y otros c/  
Estado Nacional y otro s/ suplementos  
Fuerzas Armadas y de Seguridad.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

pronunciamiento con arreglo al presente. Agréguese la queja a los autos principales. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Recurso de queja interpuesto por **los actores**, representados por el **Dr. Pedro Rómulo Espinosa**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de Paso de los Libres**.